

rad 2.022-715

edinson martinez silva <edimasi89@hotmail.com>

Mié 26/04/2023 11:56 AM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

rad 2.022-715.pdf;

buenos días:

Anexo contestacion de demanda

rad: 2022-715

Cordialmente,

JOSE EDINSON MARTINEZ SILVA

Asesor Juridico

Señor

JUEZ 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: MARGARITA MARIÑO DE MEDINA

DEMANDADOS: GLORIA AMPARO BOTERO GOMEZ

RADICACION: 2.022-715

ASUNTO: Contestación de demanda y excepciones de mérito.-

JOSE EDINSON MARTINEZ SILVA, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.149.786, abogado titulado, con Tarjeta Profesional No. 44.157 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de GLORIA AMPARO BOTERO GOMEZ, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.413.658, procedo a CONTESTAR LA DEMANDA formulada contra mi mandante por MARGARITA MARIÑO DE MEDINA.

I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad, frente a GLORIA AMPARO BOTERO GOMEZ, de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la demandante, por carecer de sustento en los hechos y en los derechos invocados.

Solicito que, en relación con mi poderdante, se dicte sentencia desestimando las pretensiones y se condene a la demandante al pago de las costas y los perjuicios ocasionados, toda vez que no existe mérito alguno para endilgar responsabilidad civil a la demandada y mucho menos para exigirle el resarcimiento de presuntos perjuicios respecto de los cuales no tuvieron conocimiento y que de existir, se produjeron antes de que se iniciara la obra.

II. A LOS HECHOS

AL HECHO 1.- Es cierto. La dirección según el certificado de tradición es carrera 18 No 2 B-01, para efectos de identificar el inmueble de la demandante.

AL HECHO 2.- No es cierto, me atengo a lo que se pruebe; en ningún momento se fueron desnudando y debilitando los cimientos de las viviendas contiguas al lote de propiedad de mi mandante, de los colindantes propietarios, no se recibió reclamación alguna al momento de excavar el sótano.

La demandante reconoce en el hecho Numero dos que la construcción de la propiedad es muy antigua o sea que tiene más de 50 años, la cual carece de estabilidad, porque no fue construida con normas sismo resistente.

La excavación y retiro de material del semisótano se llevó a cabo respetando el lindero del lote además como prevención y seguridad para los vecinos se dejó un sobreebancho en la longitud de todo el lote a excavar de un metro de ancho y sea una relación de altura 1 a 1 que garantiza la estabilidad.

El Sobreebancho se retira manualmente por secciones.

No es cierto que la estructura empezó a resquebrajarse, y menos que los cimientos comenzaron a ceder, porque el apoyo terrenal les había sido retirado por los constructores de la obra iniciada, situación que no se presentó toda vez que se dejó un metro, sobrecancho de longitud, que es la medida para poder excavar, si no hubiera sido así, la propiedad se hubiera caído.

.AL HECHO 3.- No es cierto, me atengo a lo que se pruebe,

El riesgo de colapso del predio adyacente obedece más al tiempo de la construcción del predio existente debido a su vetustez y el desconocimiento de las normas constructivas, dado que carece de vigas de cimentación que y soporte adecuadamente, al edificio no tiene columnas ni vigas que puedan soportar los esfuerzos de la flexión.

Cabe anotar que el señor WILSON FERNANDO MEDINA MARIÑO, de profesión ARQUITECTO, hijo y su familia de la demandante, que no fueron desalojados del inmueble, ellos desocuparon voluntariamente, si no que este por su profesión sabía, que la propiedad carecía en su construcción de columna y vigas y aprovecho sin un estudio serio para abandonar el inmueble de su mamá y además siempre se negaron a dejar a entrar los ingenieros de la construcción, al predio de la demandante, sin ninguna justificación, para revisar si se había presentado algún daño al interior de la vivienda.

AL HECHO 4.- No Es cierto. Aunque el ocupante no arrendatario, procedió a desocupar la vivienda, por voluntad propia, era más riesgo suspender la obra, que la continuación por el invierno que se presentó para la época de la excavación y el riesgo obedece a una construcción con un alto riesgo de colapso, dado que no cuenta con los elementos estructurales que garanticen la estabilidad del inmueble, construido sin seguir las normas constructivas que rigen en nuestro país (norma sismo resistente NSR 2010).

AL HECHO 5.- No me cierto, me atengo a lo que se pruebe. Desconozco esta apreciación, en la licencia de construcción, se puede verificar que consta de una construcción de tres (3) pisos y un semi sótano.

Los trabajos continuaron debido que dejar la excavación abierta, si pudiese generar un daño al lote excavado, debido al inclemente invierno que azotaba la región y así las lluvias inunda y socavan los terrenos adyacentes lo que nos permitió dar seguridad y estabilidad a todo el sector adyacente.

AL HECHO 6.- No me cierto, me atengo a lo que se pruebe, cabe anotar que este hecho tiene una serie de circunstancias confusas, que no son claras ante las pretensiones de la demanda.

No es cierto ni se encuentra probado, que no se tenga una licencia de construcción, porque si hubiera sido así, la obra no se pudiera haber terminado, además no se recibió orden de suspensión de la obra, por parte de autoridad administrativa y siempre se cumplió con los requisitos legales para desarrollar la obra de construcción.

En la decisión de desocupar es voluntaria y la observación que realiza de que esta construcción "entre otras cosas son muy antiguas pues en esa época no se hacían las construcciones acatando normas sismo resistentes

Lo que nos permite asegurar que con o sin la construcción que se adelanta el riesgo sigue siendo inminente, para todo aquel que la habite dado lo precario de su construcción.

Ahora bien menciona que los cimientos se fracturaron y colapsaron, pero debido a la antigüedad de construcción, en algún momento tienen que colapsar, pero se tenía que prevenir y más aun siendo el hijo de la propietaria un presunto ARQUITECTO, señor WILSON FERNANDO MEDINA MARIÑO, debió haber tomado las medidas hace tiempo de reforzar la propiedad de su mama o demandante, si tomaron la decisión de desocupar fue por voluntad propia, porque los demás colindantes del inmueble nunca desocuparon, ni se le ocasionaron perjuicios en sus inmuebles y demás hasta la fecha no existe reclamación alguna.

Sobre el arrendamiento de tres apartamentos me atengo a lo que se pruebe, porque en toda la demanda habla de un solo inmueble, el cual era ocupado por su hijo, sin existir contrato de arrendamiento, para ese entonces y además no entiendo porque sigue desocupado el inmueble, toda vez que llevamos más de un año, de que se hizo la excavación y el inmueble sigue intacto, en el momento que la demandante nos autorice entrar al inmueble para cuantificar los posibles daños con gusto, lo solucionaríamos si estos se presentaron.

AL HECHO 7.- No me consta. Me atengo a lo que se pruebe. Desconozco el estado actual del inmueble, dado que no se nos permitió la inspección de este y así valorar los daños causados; contiguas al inmueble existen otros inmuebles, los cuales no se vieron afectados por los trabajos realizados ni existen reclamaciones por este aspecto razón válida para tener en cuenta ya que es el único afectado.

AL HECHO 8.- No es un hecho de la demanda, Ante una valoración del estado del inmueble carente de toda normatividad constructiva y además con el conocimiento constructivo que hace referencia sobre el arquitecto Wilson Fernando medina Mariño, es evidente por parte de este señor el riesgo que corre su ser y su familia continuar viviendo en este sitio.

Si se planeó mal se construyó sin seguir lo requerimientos constructivos siempre será un inmueble con alto riesgo para todos sus vecinos y transeúntes.

Cabe anotar que hasta la fecha de terminación de construcción, no se recibió orden alguna de suspender la construcción, teniendo en cuenta, que en ningún momento estábamos afectando terceros o colindantes, con la construcción y además no existe investigación administrativa contra la demandada, y al no ocasionar ningún perjuicio grave, no está obligada a reconocerlo...

AL HECHO 9.- No es un hecho de la demanda , mi poderdante no ha sido sancionada por este concepto por autoridad administrativa.

AL HECHO 10.- No me consta, el concepto es a titulo unipersonal de la demandante, en dicho concepto no se encuentra avaluado los daños y perjuicios, es algo inventado por el abogado de la parte demandante y relaciona una serie de arreglos en el cual no presenta un avaluo hecho por una persona experta. que no obliga a mi representada. si se optó por desocupar el inmueble por parte del arrendatario , fue por motus propio.

AL HECHO 11.- No me consta, que se pruebe. En el informe de marzo 18 de 2.022, presentado, POR JORGE HECTOR MANOSALVA MALAVER, profesional Universitario , líder Control a Construcciones , sobre la visita, habla de generalidades en las viviendas sin ser explicitos en cada una, aparentemente fue en la vivienda de la demandante que habla de una serie de fisuras, las cuales no pudieron ser corregidas en su momento porque la demandante se negó en todo momento dejar ingresar, a los trabajadores de la demandada para subsanar, cualquier daño que se pudiera haber incurrido con la construcción, o sea que la demandante, a pesar de encontrarse en condiciones similares, impidió las reparaciones o su mitigación, y optó por abandonar la casa sin realizar ningún mantenimiento. sobre la demás viviendas no solicitaron o denunciaron daño alguno en que se pudo haber incurrido.

AL HECHO 12.- No me consta. me atengo a lo que se pruebe, en nign momento hubo pertubacion a la posesión, a la fecha en el proceso no hay anexo ningún fallo de la inspección de policía.

AL HECHO 13.- Es cierto. aunque por lo antiguo de la construcción y aunque en ningún momento dejaron inpeccionar el inmueble, para saber si se había ocasionado un perjuicio, mi poderdante ofrecio, en aras de evitar procesos jurídicos ,la suma de \$ 20.000.000, si en algún momento se ocasiono un daño, los cuales no fueron aceptdos en la conciliación.

AL HECHO 14.- No es un hecho, es una apreciacion jurídica, No existe razón jurídica para tasar perjuicios, que aduce la demandante pues la reparación de daños y perjuicios emergente y el lucro cesante que hoy pretende ser reconocido, porque no se encuentran demostrados, los cuales nunca sucedieron.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

Formulo las siguientes excepciones de mérito o de fondo para que sean resueltas en la sentencia que ponga fin a este proceso.

PRIMERA.- INDETERMINACIÓN DEL AGENTE Y/O HECHO GENERADOR DEL DAÑO E INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL.

La señora GLORIA AMPARO BOTERO GOMEZ , no ha realizado ninguna conducta que causara los presuntos daños que buscan reclamar la demandante y no está soportado en un estudio de avalúo de daños y perjuicios y hasta la fecha no se le ha permitido el ingreso al inmueble, al grupo de ingeniería, para saber, los presuntos daños y perjuicios, si exisitieron y desde el momento en que inició la demolición del inmueble no hubo interrupciones en la misma y no tocaron muros que pertenecen a la vivienda unicada en la carrera 18 No 2b-01.

Que los presuntos daños ya se habían presentado desde antes de que se iniciará la construcción del edificio y hoy la demandante quiere valerse de la ocasión para que se les indemnice por unos deterioros que la demandada no ha causado.

Ademas no se tuvo conocimiento de supuesto daños, porque en ningún momento se pudieron verificar

Que la propietaria nunca le allego comunicaciones poniendo de presente presuntas afectaciones, Sin embargo mantuvieron comunicación, con el señor WILSON

FERNANDO MEDINA MARIÑO hijo de la propietaria del inmueble ya que la demandante no residía allí y en atención a requerimientos que se hicieran del inmueble, que fueron muchas las veces que enviaron personal para la validación de las presuntas afectaciones, pero no fue posible llegar a un acuerdo para que dejaran ingresar a los trabajadores del encargado de la construcción.

Que la demandante, hasta la fecha no ha permitido el ingreso del personal de la demandada para evidenciar y suscribir informe técnico y validar si en realidad las afectaciones existen y por su conducto, determinar si las mismas fueron causadas con ocasión de la construcción del Edificio,

Que de las pruebas allegadas no logra extraerse que el inmueble no se encuentre en condiciones de acoger a sus residentes.

SEGUNDA

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

En el hecho tercero de la demanda la demandante manifiesta que la vivienda se trata de construcciones muy antiguas, presentaba previo al inicio de la ejecución de la construcción del edificio, un alto estado de desatención y precariedad en su mantenimiento, generándose de ello muy seguramente humedades, fisuras, grietas y otras tantas afectaciones que la demandante achaca erradamente a la demandada.

TERCERA:

LA INDEMNIZACION NO ES RESARCITORIA, PRETENDE SER FUENTE DE ENRIQUECIMIENTO. Indica que no basta con indicar el daño y cuantificar los perjuicios sino que se debe acreditar y sustentar la valoración económica que la víctima ha adjudicado a aquellos, es decir, demostrar la real existencia de la afectación y proporcionalidad que debe existir en la reparación económica. Considera desproporcionados y fantasiosos los presuntos perjuicios que reclaman los demandantes, porque no se tienen asidero alguno que permita justificar el porqué de.

CUARTA

EXCEPCION GENERICA. Solicita declarar probada cualquier excepción que resulte de la evaluación de las pruebas.

.IV. PRUEBAS

1.- Interrogatorio de Parte.-

Sírvase señalar fecha y hora para que comparezca a su despacho la demandante MARGARITA MARIÑO DE MEDINA, residente en el lugar indicado en la demanda, para absolver interrogatorio de parte conforme al cuestionario que les formularé, relacionado con los hechos de la demanda y su contestación.

2.- Testimonios.-

Solicito decretar el testimonio de las siguientes personas, mayores de edad, vecinos de Cali domiciliados en la carrera 53 No 14 A-47 de Cali, con el fin de que rindan declaración sobre los hechos que sustentan las excepciones de mérito, principalmente sobre los presuntos daños causados por causas ajenas y demás hechos que interesan al proceso:

1. DURABIO RUBIANO CETINA
2. HECTOR LEONARDO PEÑA
3. AURELIO AGUSTIN LOPEZ

V. PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBA DOCUMENTAL

Para TODOS LOS EFECTOS LEGALES, manifiesto al señor Juez que no acepto ni el contenido ni la veracidad de los DOCUMENTOS EMANADOS DE TERCEROS, presentados como pruebas por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia para que puedan ser apreciados EXPRESAMENTE solicito LA RATIFICACION DEL CONTENIDO DE TODOS LOS DOCUMENTOS, emanados de terceros.

Teniendo en cuenta que mi mandante no puede identificar por su nombre a los otorgantes, la parte actora deberá suministrar los datos necesarios (nombre, domicilio y lugar para las notificaciones) de los autores de documentos, para proceder a su citación.

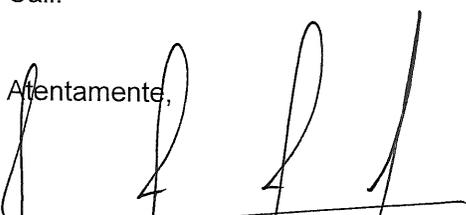
Dichas ratificaciones deberá producirse con las formalidades propias del testimonio y me reservo el derecho de formular preguntas adicionales sobre hechos que tengan relación directa o indirecta con los documentos expedidos.

VI. NOTIFICACIONES

La demandante y demandada en los lugares indicados en la demanda.

El suscrito apoderado, en la secretaria de su despacho o en la Avenida 4 Norte No 49-00 de Cali.

Atentamente,



JOSE EDINSON MARTINEZ SILVA

C.C. No. 79.149.786

T.P. No. 44.157 del Consejo Superior de la Judicatura

SECRETARIA

En la fecha, a las 8 a.m. y por el termino de 5 días, fijo en lista el (la) anterior Traslado excepciones de mérito.
Cali, 07-Jun-2023

Secretaria,



MARIA ISABEL ALBAN